

13-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

El presente procedimiento inició por denuncia del licenciado _____, en su carácter de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del _____ contra la señora Daysi Arely Valle Aguilar, Directora del Centro Escolar Cantón Tutultepeque, ubicado en el municipio de Nejapa, departamento de San Salvador, por la supuesta vulneración al deber ético de excusarse de participar en asuntos sobre los que se tiene conflicto de interés y la prohibición ética de prevalecerse (sic) de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, contenidos en los artículos 5 letra g) y 6 letra b) de la anterior Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. El uno de febrero de dos mil once se recibió la denuncia del _____ en el carácter ya apuntado, cuyo origen obedeció a un aviso enviado por este Tribunal, en el cual se establecía que en el Centro Escolar Cantón Tutultepeque, del municipio y departamento relacionados, la señora Daysi Arely Valle Aguilar, Directora de dicho centro, realizó trámites para contratar como docente a su hermana, Susana Elizabeth Valle Aguilar.

2. Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil once, se previno al peticionario que subsanara una omisión de su escrito de denuncia, lo cual cumplió el veintiuno de ese mismo mes y año.

3. El veintiocho de febrero de dos mil once este Tribunal resolvió admitir la denuncia por las supuestas vulneraciones éticas indicadas anteriormente.

4. El siete de marzo de dos mil once se le notificó a la servidora pública denunciada los hechos que se le atribuían, quien el día catorce de ese mismo mes y año contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra.

5. Por resolución del diecisiete de marzo de dos mil once se abrió a pruebas el presente procedimiento, plazo dentro del cual los intervinientes presentaron prueba documental.

6. Según resolución del treinta de abril de dos mil once, se ordenó la continuación del procedimiento y, a la vez, se requirió prueba complementaria; la cual fue recibida el diecisiete de mayo de dicho año.

7. Finalmente, el nueve de septiembre de dos mil once le fue requerido un segundo informe al titular del Ministerio de Educación, el cual fue recibido el catorce de octubre de ese año.

II. HECHOS PROBADOS.

Los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa, son los siguientes:

1. Entre las señoras Daysi Arely Valle Aguilar y Susana Elizabeth Valle Aguilar existe una relación de parentesco por consanguinidad, específicamente en segundo grado colateral consanguíneo, al ser ambas hijas del señor

tal como se establece con la copia certificada por notario de la certificación de partida de nacimiento número , Libro , folio a nombre de la primera de ellas (f. 13), y con la copia simple de la partida de nacimiento número folio , Libro , a nombre de la segunda (f. 12).

2. La señora Daysi Arely Valle Aguilar fue nombrada Directora del Centro Escolar Cantón Tutultepeque, desde el siete de enero de dos mil nueve, según la copia certificada del correograma con referencia ME-DDSS-RH-015 enviado a su persona (f. 34).

3. Con fecha uno de febrero de dos mil diez, mediante acta firmada por los miembros del Consejo Directivo Escolar del mencionado centro de estudios se seleccionó a la profesora Susana Elizabeth Valle Aguilar para ocupar una plaza vacante y atender el 4º grado, sección B del mismo (f. 80); tomando ella posesión de su cargo en esa fecha de acuerdo al acta suscrita por tales miembros y por su persona (f. 82).

En dichas actas se identifica a la señora Susana Elizabeth Valle Aguilar con los apellidos Valle de Munguía.

El nombramiento de la señora Valle Aguilar como profesora interina en el referido centro escolar, a partir de la fecha recién señalada, consta además en el acuerdo ejecutivo N.º 06-0088 del Ministerio de Educación, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente (fs. 8 a 10).

4. La señora Daysi Arely Valle Aguilar, Directora del Centro Escolar Cantón Tutultepeque, participó como presidenta del Consejo Directivo Escolar en el procedimiento de selección de su hermana, señora Susana Elizabeth Valle Aguilar, como profesora interina de dicha escuela (f. 81, 100 y 101).

5. La señora Daysi Arely Valle Aguilar, en las calidades apuntadas, en ningún momento se excusó de conocer del procedimiento de selección en referencia (f. 24, 100 y 101).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Normativa aplicable.

El presente caso inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Al respecto, es importante señalar que la actual normativa de la materia, en su artículo 62, establece que: *"Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados"*.

Así las cosas, al presente procedimiento le es plenamente aplicable la pretérita Ley de Ética Gubernamental, tanto en aspectos sustantivos como procedimentales.



2. Competencia.

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución.

Para el caso específico de este Tribunal, la anterior LEG le otorgaba una competencia administrativo-sancionadora limitada al conocimiento de vulneraciones a los deberes éticos o las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de los servidores públicos.

3. Calificación jurídica.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Antes de proceder al análisis de tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la *Ética pública*, según la competencia otorgada al Tribunal; y que al trascender de ese ámbito habrá sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que escapen de su competencia.

Asimismo, se advierte que desde la fase liminar se atribuyó a la servidora pública denunciada la transgresión de dos normas de la pasada Ley de Ética Gubernamental; específicamente las contenidas en la letra g) del art. 5 y la letra b) del art. 6 de la misma.

Sin embargo, en virtud del principio de libertad de configuración del legislador, la prohibición de "*Prevalecerse (sic) de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*", contemplada en la letra b) del citado artículo 6, ha sido suprimida de la vigente normativa de la materia, que solo reprocha –soslayando lo previsto en la letra c), número 1, del art. VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción– el prevalerse del cargo para hacer política partidista, art. 6 letra l) de la actual Ley de Ética Gubernamental.

Por tal motivo, la conducta atribuida a la señora Daysi Arely Valle Aguilar será examinada exclusivamente a la luz del deber ético previsto en el art. 5 letra g) de la pretérita LEG, que posee su parangón en el art. 5 letra c) de la actual Ley.

En íntima relación con esa disposición, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

El art. 5 letra g) de la anterior LEG –como se apuntó antes– contiene el deber ético de excusarse de participar en asuntos sobre los que se tiene conflicto de interés. Por su parte, el artículo 3 letra j) de la citada ley define el conflicto de intereses como «...aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público», norma que posee su equivalente en la misma letra y artículo de su homónima vigente.

En ese sentido, el deber de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer de los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para eximirse de intervenir en el caso y que se designe a un sustituto para tal fin. La vigente Ley, con acierto, hace extensivo el deber apuntado a los casos en que existe un conflicto de intereses para el cónyuge, conviviente o socio de la persona sujeta a sus mandatos.

En definitiva, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera persona por motivos extraños al debido ejercicio de la función pública.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO.

Trasladando las anteriores nociones al presente caso, se advierte que la señora Daysi Arely Valle Aguilar conformó el Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar Cantón Tutultepeque, municipio de Nejapa, departamento de San Salvador, en el mes de febrero de dos mil diez, ocupando el cargo de Presidenta de dicho Consejo por ser la directora de la institución.

En la calidad referida, la servidora denunciada participó en el proceso de selección del docente que ocuparía una plaza vacante en el mencionado centro educativo, la cual fue otorgada el día uno de febrero de dos mil diez a la señora Susana Elizabeth Valle Aguilar, según consta en autos.

En este punto, en atención a los argumentos de defensa esgrimidos en su momento por la denunciada cabe aclarar que el objeto del presente procedimiento no es juzgar la aptitud de la señora Susana Elizabeth Valle Aguilar para desempeñarse como docente ni determinar la validez de sus anteriores nombramientos en la referida escuela; sino calificar la adecuación a la Ética pública del proceder de la señora Daysi Arely Valle Aguilar al participar, en la calidad apuntada, en la decisión de nombrar a la primera como docente interina en febrero de dos mil diez.

Es así que este Tribunal advierte que la señora Daysi Arely Valle Aguilar al ejercer sus funciones en la época de los hechos como Directora del Centro Escolar Cantón Tutultepeque y, por consiguiente, Presidenta del Consejo Directivo Escolar del mismo, con base en la Ley de la Carrera Docente (LCD) y su Reglamento participó en la toma de una decisión en que existió un conflicto de intereses tanto para ella como para su hermana, la señora Susana Elizabeth Valle Aguilar, quien optó junto con otra profesional a un nombramiento interino en ese centro educativo.



Ante esa situación la señora Daysi Arely Valle Aguilar no se excusó de integrar el Consejo Directivo Escolar que tomó, con su anuencia según consta en autos, la decisión de seleccionar a la señora Susana Elizabeth Valle Aguilar como docente interina, a pesar de tener conocimiento de la relación de parentesco que existía entre ellas y del interés particular de su hermana en ser escogida para el cargo señalado.

La excusa de la servidora denunciada en tal caso era imprescindible, pues su participación en ese proceso de selección comprometió los principios rectores de Ley de la Carrera Docente de igualdad y prohibición de todas las formas de discriminación –art. 3-A LCD–; ello al quedar dentro de sus facultades el incidir en la decisión de nombramiento de su hermana, puesto que las resoluciones del Consejo Directivo Escolar se toman por mayoría simple y en caso de empate el presidente tiene doble voto –art. 49 inc. 5º LCD–.

En consecuencia, la conducta de la señora Daisy Arely Valle Aguilar conllevó una vulneración ética, específicamente al deber contenido en el artículo 5 letra g) de la pretérita LEG, que le mandaba abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde existiera conflicto de intereses para ella o para sus familiares; lo cual no hizo.

En definitiva, la participación de la servidora pública denunciada en el proceso de selección de mérito supuso un dilema ético, que debió haberse resuelto conforme al principio de *supremacía del interés público*, el cual exige anteponer siempre ese interés sobre el interés privado –artículo 4 letra a) de la anterior LEG–; de modo que al no haberse ella abstenido de participar en la decisión de ese proceso incurrió en la infracción ética señalada, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. SANCIÓN APLICABLE.

Los artículos 25 de la anterior Ley de Ética Gubernamental y 63 de su Reglamento establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de dicha ley.

Según los registros de este Tribunal, esta es la primera vez que la señora Deysi Arely Valle Aguilar incurre en una transgresión a la LEG, por lo que es procedente imponerle la sanción de amonestación escrita.

Por tanto, con base en los considerandos que anteceden y de acuerdo a los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra g), 12 letra d), 21, 22, 24 y 25 de la pretérita Ley de Ética Gubernamental, 63, 64, 66 y 73 de su Reglamento, y 62 de su homónima vigente, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónase con amonestación escrita a la señora Deysi Arely Valle Aguilar, Directora del Centro Escolar Cantón Tutultepeque, municipio de Nejapa, departamento de San Salvador, por haber transgredido el deber ético de “Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés”, contemplado en el art. 5 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

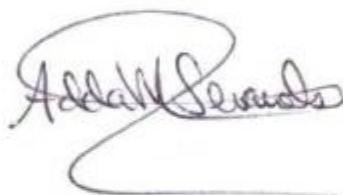
Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

b) *Incorpórese* al registro respectivo la sanción impuesta a la profesora Deysi Arely Valle Aguilar y remítase la certificación respectiva a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente de la sancionada.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co4/ju 1